



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00130-00

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA**
Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, con motivo de la supuesta violación supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 04 de febrero de 2022 radicado **No. 20226120271512**.

Señala la parte demandante que pretende el acceso a un proceso contravencional, que ha intentado por todos los medios el ejercicio de su derecho de defensa para acceder a aclarar tal circunstancia ante la demandada y que sólo hasta el 15 de febrero, tuvo conocimiento de una respuesta incompleta y evasiva y que tampoco ha tenido acceso por medio de los canales virtuales.

Agregó que no se le ha entregado la posibilidad de acceder a una cita para el proceso contravencional, cita que ha sido imposible agendar por la web, chat en línea y por la línea 195 opción 4.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

El RUNT precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero **NO** en la Concesión RUNT S.A. Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las af

sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

EL SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ acotó que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Precisó que el accionante interpuso derecho de petición radicado **No. 20226120271512** del 4 de febrero del 2022, al cual se le dio respuesta mediante oficio **No SSC 20224001527541**. Y que la Dirección de Atención al Ciudadano, informa que procedió a realizar agendamiento, para cita de impugnación virtual, comparendo **No. 11001000000032687601.**, para el día 28 de febrero de 2022 a las 11:00 am.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA** respecto a su solicitud de 04 de febrero de 2022 con radicado **No. 20226120271512**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante al no brindársele una respuesta a su solicitud del 04 de febrero de 2022 con radicado **No. 20226120271512**, mediante la que solicitó **“AGENDAMIENTO VIRTUAL PARA IMPUGNAR LA INFRACCION No. 1100100000032687601 DEL 27-01-2022, LO ANTERIOR COMO QUIERA QUE NO ME ENCUENTRO EN BOGOTA Y POR LA WEB DE AGENDAMIENTOS DISPUESTA PARA EL EFECTO NO FUNCIONA, TAMPOCO ME SIRVE EL CHAT EN LINEA Y AL LLAMAR A LA LINEA 195 OPCION 4 ME DICEN QUE ME INDICAN EN EL PASO A PASO Y A LA MITAD DE LA LLAMADA ME CUELGAN LAS LLAMADAS, SITUACION QUE ATENTA CONTRA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.**

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que no se puede desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción

constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Más aún, si la entidad accionada realizó el agendamiento, para cita de impugnación virtual, comparendo No. **11001000000032687601**, para el día 28 de febrero de 2022 a las 11:00 am, y le comunicó a la parte actora

Bogotá D.C., febrero 21 de 2022

Señor(a)
Esdrith Mayelly Ariza Quiroga
No Registra
Email: contabilidad1808@outlook.es
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120271512

Respetado(a) ciudadano(a): Reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad.

En referencia a su solicitud, se le informa que la Secretaría Distrital de Movilidad restableció la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

Enterado(a) usted del comparendo No. **11001000000032687601 de 01/27/2022**, se le informa que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud; si está en desacuerdo con la imposición del comparendo debe acudir ante la Autoridad de Tránsito en los términos de la Ley 1712 de 2014.

Indica entonces que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había sido posible agendar cita para la impugnación del comparendo No. **11001000000032687601**.

Para lo cual es pertinente indicar que la Dirección de Atención al Ciudadano, informa que procedió a realizar agendamiento, para **cita de impugnación virtual**, comparendo No. **11001000000032687601**, para el día **28 de febrero de 2022** a las **11:00 am**, como consta en anexos a la presente tutela y en el siguiente pantallazo:

The screenshot shows an email from 'AGENDAMIENTOVIRTUAL' to 'contabilidad1808@outlook.es'. The subject is 'CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL'. The email body contains the following information:

- From: AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>
- Subject: CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL
- Message: 1 mensaje
- Received: 24 de febrero de 2022, 9:52
- To: contabilidad1808@outlook.es, omp109bn@ceadecj.ramajudicial.gov.co
- Content: "Señor ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA : La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación . Lo esperamos en la audiencia virtual agendada para el día 28 de FEBRERO de 2022 a las (11:00 AM) , en cumplimiento del artículo 139° de la Ley 1712 de 2014 - Código Nacional de Tránsito Terrestre. Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet. Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente enlace: https://meet.google.com/yjv-nvrgk-boc"

At the bottom of the screenshot, there is a logo for 'BOGOTÁ SECRETARÍA DE MOVILIDAD' and a QR code with the following details:

- Datamatrix: 20224101563571
- Información Pública
- Al controlar Cita en No. de radicación de este Documento

Below the QR code, the email header is repeated:

Bogotá, D.C., febrero 24 de 2022.
Señora
ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA
E-mail: contabilidad1808@outlook.es
REF: CITA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL.
Estimada señora Esdrith Mayelli.



Identificador del certificado: E69488132-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: contabilidad1808@outlook.es

Fecha y hora de envío: 24 de Febrero de 2022 (10:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Febrero de 2022 (10:41 GMT -05:00)

Asunto: 20224101563571 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[Image: image.png]

Conforme lo anterior, se negará la acción de tutela invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO